



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE
CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN
1999 REALIZADA POR LA EMPRESA LEANDRO PEREZ
ALFONSO, S.L.**

9/5/2000

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10% EN 1999 REALIZADA POR LA EMPRESA LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2000 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de la Energía solicitando el informe referido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, en relación con la solicitud de incremento de consumo a tarifa D por encima del 10 % realizada por la empresa LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.

De conformidad con las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía ha acordado, en su sesión del día 9 de mayo del 2000, aprobar el siguiente Informe:

2. PROCEDIMIENTO

En el Consejo de Administración de la CNSE celebrado el día 6 de octubre de 1998, se acordó, ante otros casos similares, analizar las particularidades de la solicitud realizada, tratando de determinar si el crecimiento del mercado de la empresa solicitante podía considerarse de tipo vegetativo y, en particular, si tal crecimiento no se había producido por trasvase de clientes entre distribuidores, o por expansión de la zona de actuación habitual del solicitante.

En la misma sesión el Consejo de Administración facultó a la Dirección de distribución y comercialización de la CNSE para la obtención de la información

necesaria para la realización del preceptivo Informe, facultad que se ha hecho extensiva a éste y otros casos similares que puedan surgir.

En este sentido, el 14 de febrero del 2000 se dirigió a LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L. la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la CNE requiriendo la siguiente información:

1. Energía adquirida a tarifa D a su empresa suministradora, Iberdrola, S.A., en los años 1998 y 1999, aportando al efecto los documentos que así lo acreditasen.
2. Energía facturada a sus clientes, clasificada por tarifas y núcleos de población, indicando el número de clientes y la potencia contratada por los mismos en los años 1998 y 1999.
3. Declaración sobre si la empresa tiene participación empresarial en alguno de los suministros para los que se adquiere, o se solicita adquirir, energía a tarifa D.
4. Declaración de si además de su empresa proveedora existe alguna otra empresa distribuidora con quien tenga redes colindantes o solapadas
5. Copia de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se inscribe a la empresa en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados
6. Cualquier otra información que se considerase oportuna al efecto

Posteriormente, el 13 de marzo del 2000, se requirió a Iberdrola, S.A. la siguiente información:

- A. Como proveedores, posible discordancia entre el consumo solicitado para 1999 y el realizado en los tres últimos ejercicios.
- B. Como distribuidores colindantes, si existían razones que justificasen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al crecimiento vegetativo.
- C. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada.

3. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

De la propia solicitud y de las informaciones recabadas puede establecerse el siguiente resumen:

La empresa LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L. distribuye energía eléctrica en los municipios de ABANILLA Y JUMILLA, de la provincia de Murcia.

- Datos aportados por LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.:

1. Energía adquirida (consumos) en 1998 a Iberdrola, S.A.: 2.141.576 kWh.
2. Energía adquirida (consumos) en 1999 a Iberdrola, S.A.: 2.401.070 kWh
(+12,12 % sobre año anterior).

3. Energía facturada a clientes en 1998: 1.838.129 kWh.

Número de clientes en 1998: 4.302.

Potencia contratada por clientes en 1998: 18.262,1 kW.

Energía facturada a clientes en 1999: 2.160.443 kWh **(+17,53% sobre año anterior).**

Número de clientes en 1999: 4.355 **(+1,23% sobre año anterior)**

Potencia contratada por clientes en 1999: 18.608,9 kW **(+1,90% sobre año anterior)**

- Datos aportados por Iberdrola, S.A.:

Iberdrola, S.A. informa de un crecimiento de la energía facturada a Leandro Pérez Alfonso, S.L. en los tres últimos ejercicios del 14% anual acumulativo, pero no hace consideraciones sobre si el incremento de consumo en 1999 está en concordancia con el habido en ejercicios anteriores.

A. Crecimientos no vegetativos: no conocen las razones que justifiquen el crecimiento de Leandro Pérez Alfonso, S.L.

B. Oposición del proveedor: Iberdrola, S.A. no encuentra ningún razonamiento para oponerse a la solicitud de referencia, planteando que

la Tarifa D debe ser una tarifa a extinguir y que sólo razones muy excepcionales, que no aparecen en este caso, pueden justificar las concesiones de mayores consumos a tarifa D

4. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En la Disposición Transitoria Undécima sobre *Régimen retributivo especial para distribuidores*, se establece que:

“Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine”.

- Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999.

En el Anexo I apartado 3 sobre *Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*, se establece que:

“Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1997, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior, descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 1, en el 10 %. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.*

- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10 %.*

- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7 %.*

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites de crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta y Melilla.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados”.

5. CONSIDERACIONES

Primera.- El R.D. 2821/1998 establece que, para las empresas encuadradas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía adquirida en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, podrá autorizarse un aumento de consumo, a tarifa D, superior al 10 % anual en atención a las particularidades de cada caso. Debe necesariamente analizarse si la solicitud contemplada en este Informe se sustenta en alguna particularidad a la que le sea de aplicación la excepcionalidad señalada.

Segunda.- La particularidad no parece ser otra que el aumento vegetativo de sus suministros, tanto por aumento de consumo de antiguos clientes como por la aparición de otros nuevos en la zona donde habitualmente distribuye. Ahora bien, el aumento vegetativo superior al 10 % anual no parece ser, por si mismo, causa suficiente para aplicar la tarifa D al consumo realizado por encima del reiterado 10 % (aunque tal crecimiento vegetativo sea, desde luego, una condición necesaria), ya que si así fuese, habría bastado que el mencionado R.D. estableciese que la tarifa D era de aplicación a todos los aumentos de consumo de tipo vegetativo, en lugar de limitarlos al 10 % anual.

Tercera.- Puede inferirse qué aumentos vegetativos, por encima del 10 %, tienen derecho a la tarifa D, de acuerdo con el contenido del Artículo 45 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación al suministro*, en el que se impone como obligación:

“a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.”

Por tanto puede concluirse que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, incluyendo el que se produce para atender nuevas demandas de suministro cuando ninguna otra empresa reclama para sí tales suministros.

Cuarta.- La empresa suministradora del peticionario, Iberdrola, argumenta que la concesión de incrementos de consumo a tarifa D por encima del 10% sólo puede justificarse por razones muy excepcionales, al considerar esta empresa que la Tarifa D debe ser una tarifa a extinguir. Al respecto, esta Comisión entiende que, sin descartar que en un futuro se produzca la desaparición de la tarifa D, es otro el marco jurídico en el que se pueden recomendar medidas de este tipo, de carácter más general, debiéndose informar cada solicitud atendiendo a las particularidades de cada caso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de Tarifas que sea aplicable.

Quinta.- El aumento de consumo solicitado por Leandro Pérez Alfonso, S.L. supera el límite del 10 % establecido en el R.D. con la calificación de aumento vegetativo, pero no puede rechazarse a priori que el aumento solicitado no se corresponda con un auténtico aumento vegetativo. De hecho, de la información facilitada, se desprende un aumento del consumo como consecuencia fundamentalmente del incremento de actividad en el mercado de la empresa y de la aparición de nuevos abonados, eminentemente domésticos.

Sexta.- El aumento solicitado por LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L., que se sitúa en el 15,01%, está basado en las energías facturadas por su empresa suministradora en los años 1998 y 1999, y no en los consumos efectivamente realizados, como procede. Considerando estos últimos, el incremento de consumo del solicitante es del 12,12% para el año 1999.

Séptima.- La comprobación de la veracidad del carácter vegetativo del aumento de consumo solicitado se ha realizado por exclusión, esto es, verificando que, aún teniendo Leandro Pérez Alfonso, S.L. distribuidores colindantes, en este caso Iberdrola, no ha habido traspaso de clientes a la empresa solicitante de la

ampliación, y que no ha habido tampoco extensión de las redes de la solicitante de la tarifa D hacia zonas ya servidas por las empresas vecinas.

Octava.- Por otro lado, se ha verificado, mediante declaración del peticionario, que entre sus clientes, antiguos o nuevos, a los que suministra energía por medio de las adquisiciones a tarifa D, no figuran sociedades participadas o que participan en la propiedad de la empresa peticionaria de la ampliación.

Novena.- Por último, se ha verificado que el peticionario se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Clientes Cualificados, por Resolución de la Dirección General de la Energía con fecha 1 de febrero de 1999.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe concluir:

Primero. Que esta Comisión estima que deben ser considerados como aumentos vegetativos los incrementos de mercado que se producen en una zona de distribución servida por las redes de un distribuidor, cuando no haya existido competencia con otro distribuidor, ni el primer distribuidor haya extendido sus redes hacia suministros situados en una zona servida por redes de otro distribuidor.

Segundo. Que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Tercero. Que a un distribuidor establecido con un mercado determinado, y en unas condiciones de compra de la energía a una determinada tarifa, no debe imponérsele una obligación de suministro que suponga un régimen económico diferenciado del que se aplicaba a su mercado original.

Cuarto. Por todo ello, de acuerdo con las conclusiones precedentes, esta Comisión acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, en atención a la particularidad del caso, adoptar un Informe favorable para la autorización, a la empresa LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L., de un incremento de consumo a tarifa D, sobre el realizado en el ejercicio de 1998, del 12,12 %, equivalente a un consumo total en 1999 de 2.401.070 kWh.